



Resolución Viceministerial

No. 043-2020-VMPCIC-MC

Lima, 20 FEB. 2020

VISTO, el Memorando N° 000116-2020-PP/MC de fecha 20 de enero de 2020 de la Procuraduría Pública; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 123-2017-DDC ICA-MC de fecha 04 de diciembre de 2017 se autorizó el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) "Proyecto de Construcción de granja avícola en el Centro Poblado de Nueva Villa – Distrito de Vista Alegre- Provincia de Nasca – Departamento de Ica";

Que, por su parte, el artículo 59 del RIA señala que el Plan de Monitoreo Arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en este mismo sentido, en caso haya prescrito el plazo señalado en el considerando anterior, según lo señalado por el numeral 213.4 del TUO de la LPAG, solo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, a través del Informe N° 000010-2019/DDC ICA/MC de fecha 14 de febrero de 2019, la DDC Ica solicitó la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 123-2017-DDC ICA-MC de fecha 04 de diciembre de 2017 que autorizó el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) "Proyecto de Construcción de granja avícola en el Centro Poblado de Nueva Villa – Distrito de Vista Alegre- Provincia de Nasca – Departamento de Ica";

Que, mediante el Informe N° D000235-2019-DCE-RMF/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, la Dirección de Certificaciones indicó que en la calificación de la solicitud de la autorización del PMA se advierte discrepancia entre la solicitud de modalidad del PMA ya que se paga por un PMA sin infraestructura preexistente y la solicitud es por uno con infraestructura preexistente; se indica, además, que la solicitud presentaba observaciones técnicas que debieron ser advertidas al administrado;

Que, adicionalmente, en el mismo informe se evidencia que tampoco se cumplió con realizar la inspección ocular al área materia de solicitud del PMA de conformidad a la Directiva N° 002-2015-MC "Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos



prehispánicos", aprobada por la Resolución Ministerial N° 272-2015-MC de fecha 24 de agosto del 2015, es decir no se realizó la verificación de infraestructura preexistente;

Que, finalmente tampoco se tomó en consideración la Resolución Directoral Nacional N° 635/INC del 11 de agosto de 2004 que declara Monumento Arqueológico Prehispánico al Sitio Arqueológico "Cerros Altos de Nasca"; adicionalmente, a través del Memorando N° 000107-2020-DDC ICA/MC, la DDC Ica indicó que el Sitio Arqueológico se haya dentro del Área de Reserva aprobada y delimitada mediante Resolución Directoral N° 421/INC, precisada por la Resolución Jefatural N° 654/INC;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, de igual manera, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, conforme se describe en los considerandos precedentes, en el procedimiento administrativo para autorizar el PMA, la autoridad administrativa no dio cumplimiento a las disposiciones de la Directiva N° 002-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, requisito imprescindible para calificar la procedencia de la solicitud de intervención arqueológica y determinar de forma fehaciente el cumplimiento de las normas y disposiciones de protección del monumento arqueológico;

Que, ante el incumplimiento de las disposiciones de la norma citada, así como a lo señalado en el Informe N° 000010-2019/DDC ICA/MC, respecto a la afectación de evidencia arqueológica, se advierte que se generó una vulneración al interés público en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, referido al deber de protección del Estado de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por otra parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019 JUS, establece en el segundo párrafo de su artículo 13° que, tiene legitimidad para obrar activa, la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, por los fundamentos antes expuestos, y al amparo de lo previsto en los artículos 10° y 213° del TUO de la LPAG, resulta procedente recurrir al órgano jurisdiccional a efectos de demandar, vía el procedimiento contencioso administrativo, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 123-2017-DDC ICA-MC, de fecha 04 de diciembre de 2017, que





Resolución Viceministerial

No. 043-2020-VMPCIC-MC

autorizó el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) "Proyecto de Construcción de granja avícola en el Centro Poblado de Nueva Villa – Distrito de Vista Alegre- Provincia de Nasca – Departamento de Ica", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante Informe N° 000017-2020-MVO-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió su opinión; concluyendo que corresponde declarar que la Resolución N° 123-2017-DDC ICA-MC ha sido emitida en agravio a la legalidad administrativa y el interés público;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 548-2019-MC de fecha 31 de diciembre de 2019, se delegó durante el Ejercicio Fiscal 2020, entre otros funcionarios a el/la Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales facultades y atribuciones en materia administrativas; las cuales a través de la Resolución Ministerial N° 065-2020-MC de fecha 17 de febrero de 2020 fueron modificadas en el numeral 1.2 del artículo 1 incluyendo para el efecto el literal f. que prescribe la facultad de "emitir resoluciones de identificación de agravios que causen los actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y las Direcciones Desconcentradas de Cultura, de acuerdo al marco de sus competencias";

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y al amparo de la Resolución Ministerial N° 548-2019-MC y su modificatoria a través de la Resolución Ministerial N° 065-2020-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la Resolución N° 123-2017-DDC ICA-MC de fecha 04 de diciembre de 2017 que autorizó el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) "Proyecto de Construcción de granja avícola en el Centro Poblado de Nueva Villa – Distrito de Vista Alegre- Provincia de Nasca – Departamento de Ica", ha sido emitida en agravio a la legalidad administrativa y el interés público, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura ejecutar las acciones necesarias para el inicio del Proceso Contencioso Administrativo al que se hace referencia en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ELENA CORDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

